



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La nulidad procesal y la concesión de términos largos en la sustanciación de procesos civiles, vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia.

TRABAJO DE TITULACION.

AUTORA: Yánez Moreta, Jessenia Paola

DIRECTOR: Cárdenas Carrión, Galo Vinicio, Mgs.

CENTRO UNIVERSITARIO GUARANDA

2015



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2015

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mgs.

Cárdenas Carrión Galo Vinicio

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: "La nulidad procesal y la concesión de términos largos en la sustanciación de procesos civiles, vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia" realizada por Yáñez Moreta Jessenia Paola, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 08 de julio de 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Yánez Moreta Jessenia Paola declaro ser autora del presente trabajo de titulación: “La nulidad procesal y la concesión de términos largos en la sustanciación de procesos civiles, vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia ”, de la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil , siendo el Mgs. Galo Vinicio Cárdenas Carrión, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f)

Autora: Yánez Moreta Jessenia Paola

Cédula: 0201778263

DEDICATORIA

Dedicado a mis padres, quienes han sido mis guías en el camino del bien, y han estado en todo momento apoyándome para salir adelante convirtiéndose en el pilar fundamental para culminar con éxito, mis estudios de maestría.

A mi esposo e hijo, que son la inspiración de mi vida, quienes me impulsaron a seguir adelante brindándome su apoyo incondicional durante toda la carrera de esta maestría, sabiendo comprender mis horas de ausencia.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo y eterno agradecimiento al Mgs. Galo Cárdenas, director de la presente tesis, por sus sugerencias e ideas para la realización de mi trabajo de investigación.

A todo el cuerpo docente de la maestría en Derecho Civil y Procesal Civil de la Universidad Técnica Particular de Loja.

A mi familia, por el apoyo incondicional que me han brindado para culminar una meta más en mi vida profesional.

Y a la Universidad Técnica Particular de Loja, por los valiosos conocimientos impartidos.

INDICE DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TRABAJO DE FIN DE MAESTRÍA.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORÍA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I NULIDAD PROCESAL.....	5
1.1. Definición de Nulidad Procesal.....	6
1.2. Alcance.....	8
1.2.1. La Nulidad Absoluta.....	9
1.2.2. La Nulidad Relativa.....	10
1.3. Efectos Jurídicos de la declaratoria de nulidad procesal.....	12
1.4. Omisión de solemnidades sustanciales.....	13
1.5. Violación de trámite.....	14
1.6. Principios doctrinarios para evitar nulidades procesales.....	16
1.6.1. Principio de Especificidad o Taxatividad.....	16
1.6.2. Principio de Trascendencia.....	17
1.6.3. Principio de Convalidación.....	17
1.6.4. Principio de Protección.....	18
CAPÍTULO II CONSESIÓN DE TÉRMINOS LARGOS.....	19
2.1. Concepto.....	20
2.2. Concesión legal de términos largos.....	20
2.3. Formas de contarse los términos.....	22
2.4. Clases de términos.....	23
2.5. Término Ordinario.....	23
2.6. Término Extraordinario.....	24
2.7. Suspensión o prórroga de términos.....	24
2.8. Señalamiento de términos por el juzgador.....	25
2.9. El término a la distancia.....	25
CAPÍTULO III PRINCIPIOS JURIDICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	26
3.1. El principio de celeridad.....	27
3.1.1. Base constitucional y legal.....	27
3.2. El principio de la debida diligencia.....	28
3.2.1. Base legal.....	28
3.3. La responsabilidad del Juez.....	28

3.4. Eficacia y seguridad jurídica.....	29
3.5. Principio de Supremacía Constitucional.....	31
3.6. La preclusión en el ámbito civil.....	32
CAPITULO IV INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	35
4.1. Elaboración y aplicación de encuestas a los operadores de justicia penal.....	36
4.2. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a Jueces Civiles de la Corte Provincial de Justicia de Guaranda.....	37
4.3. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional residentes en el cantón Guaranda.....	45
4.4. Verificación de la hipótesis.....	53
CAPITULO V PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.....	54
5.1. Propuesta Jurídica.....	55
5.2. Justificación.....	55
5.3. Elaboración de la propuesta.....	56
CONCLUSIONES.....	60
RECOMENDACIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXOS.....	65

RESUMEN

El contenido de este trabajo, es el estudio sobre las nulidades procesales que retardan la administración de justicia que va en detrimento de los sujetos procesales; y, una posible solución legislativa que garantizará las actuaciones con efectos jurídicos dentro del campo legal civil.

Se sustentó en el estudio de la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y de la violación del trámite inherente a la naturaleza de la causa que se encuentra en litigio jurídico. En materia Civil y su procedimiento, se analizó diversos vicios procesales que son considerados como causas de nulidad; con la intención, de que éstos sean revocados y rectificadas, garantizando una aplicación de la ley responsable y justa fundamentada en el análisis teórico y práctico del Derecho Civil Ecuatoriano, así como las normativas en las cuales se fundamentan los principios del debido proceso.

PALABRAS CLAVES: Nulidad Procesal; Derecho Civil; Celeridad; Vicio; Debido Proceso.

ABSTRACT

The content of this work is the study of procedural nullity delaying the administration of justice to the detriment of the proceedings; and a possible legislative solution that will ensure the proceedings with legal effect within the civil legal field.

It was based on the study of the omission of common substantial solemnities all trials and instances, and the violation of the inherent nature of the cause which is in legal proceedings pending. In Civil and procedure, various procedural flaws that are considered as causes of nullity was analyzed; with the intention that they be revoked and ground, ensuring implementation of responsible and fair law based on the theoretical and practical analysis of the Ecuadorian Civil law and regulations in which the principles of due process are based.

KEYWORDS: Annulment Proceedings; Civil Law; Speed; Vice; Due Process.

INTRODUCCIÓN

El Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, es un cuerpo legal orgánico cuya metodología regula los procedimientos civiles entre una o ambas partes, el mismo, establece un sistema legal de causas de nulidad y de violación de trámite; el cual, concede términos dilatados para la ejecución de ciertas diligencias.

Dichos términos dilatorios, no garantizan la correcta aplicación del principio constitucional de celeridad en la administración de justicia y del derecho que tienen las partes procesales a una justicia sin prorrogas.

Este inconveniente jurídico, conlleva responsabilidades generadas por los representantes de la justicia ecuatoriana, quienes tienen la obligación de administrar justicia bajo el principio de la debida diligencia. Dicha complicación afecta a los derechos constitucionales de los sujetos judiciales por la declaratoria de nulidades procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil y sobre todo a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa jurídica, que tiene un desarrollo muy amplio para la discusión y el debate en nuestra legislación ecuatoriana ya que los encargados de aplicar la nulidad procesal, no toman en cuenta los principios doctrinarios de especificidad, trascendencia, protección, convalidación y el derecho de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

El presente tema de estudio es indudablemente de gran importancia, si tomamos en cuenta que el procedimiento civil moderno se caracteriza también por un debido proceso y una tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes sin que en ningún caso pueden quedar en la indefensión, la misma, que permite una mejora sostenible en la administración de justicia, pero al mismo tiempo, expone un tremendo riesgo para los sujetos litigantes.

Se interpreta en forma inadecuada el principio de legalidad al sostener que el proceso es nulo en todo o parte cuando se ha omitido alguna solemnidad sustancial, sin que esté previamente establecido en la ley, entonces se hace necesaria la aplicación de ciertos principios pese a toda declaratoria de nulidad procesal que permita convalidar lo actuado siempre que no haya provocado indefensión para no violentar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Por ello este trabajo comprendió el estudio minucioso y detallado de la parte práctica y teórica de la normativa relacionada con el tema de tesis, constituida por los principios

fundamentales previstos en las leyes del Estado Ecuatoriano, a fin de presentar propuestas efectivas que apliquen debidamente las garantías en las diligencias y celeridades judiciales, y en forma privativa a los actos procesales previstos en el Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, el presente trabajo comporta un aporte académico que servirá para futuros estudios legales que tengan por propósito además de la comprensión de la materia legal (Civil y Procesal Civil), en una mayor expansión a lo expresado teóricamente; puesto que, los futuros lectores que se interesen en el campo de investigación del que ahora es parte este trabajo, tendrán un conocimiento real sobre la actualidad jurídica en la que se encuentran los juzgados y tribunales de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I
NULIDAD PROCESAL

1. Base legal

1.1. Definición de nulidad procesal.

El Código de Procedimiento Civil de la República del Ecuador, no nos otorga en ninguna de sus normas la definición de *nulidad procesal*, sin embargo, según Díaz, se puede indicar que: *“un determinado acto o conjunto de actos procesales están afectados de nulidad cuando en su realización no se ha observado todos o algunos de los requisitos que las leyes procesales los ha determinado como esenciales para que lleguen a producir efectos jurídicos (2013, p. 15)”*. Si se considera que el efecto jurídico de la nulidad es quitar la eficacia y el valor ante la ley al acto judicial que ha sido realizado en forma contraria a lo previsto por las respectivas disposiciones jurídicas. Otro concepto valedero es el que no ofrece Carnelutti, el cual sostiene que: *“Si nulidad equivale a ineficacia, difiere en cambio de inexistencia, que no se refiere a los efectos jurídicos, sino al acto mismo; inexistencia expresa no al acto que produce efectos, sino al no acto, o sea a la negación del acto (1944, p. 558)”*.

El art. 344 del Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano nos dice: *“Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este código (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)”*.

Por otra parte, el Código Civil en el art. 1.697 dispone: *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)”*.

En base a los artículos antes citados se puede colegir que todo el campo del derecho se encuentra compenetrado por el tema de las nulidades procesales.

De manera un tanto general se ha dicho que un acto procesal es nulo cuando no produce efectos (*quod nullum est, nullum effectum producit*)¹; desde este punto de vista “la nulidad es la sanción por la cual el ordenamiento jurídico: priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello (Alsina, 1956, p. 629)”. La idea precedente expresada por Alsina es compartida por Véscovi quien claramente advierte que la formulación de cualquier definición es compleja y objeto de

¹ **quod nullum est, nullum effectum producit** significa según Jorge Machicado “lo que es nulo no produce efecto alguno”.

múltiples discusiones, ya que el vocablo nulidad tiene varias acepciones y puede interpretarse de diferentes formas en cada territorio (1999, p. 257).

La nulidad ha sido entendida por nuestra Corte Nacional de Justicia *como una sanción consistente en privar de efectos al acto* (Calle et al. vs. Muñoz et al., 2002). De la característica de sanción que tiene la nulidad *se deriva que las reglas que la regulan son de orden público, por lo que no puede ser derogadas por las partes* (Vodanovic, 1961, p. 322), y que, dado que las sanciones deben interpretarse restrictivamente, la nulidad ni puede aplicarse por analogía, ni puede aplicarse al acto que no viola un requisito de validez establecido legalmente, sino cualquier otro tipo de requisito, por más importante que se le considere (Coronel, y Del Bruto, 2013, p. 30, citado en Vodanovic, 1961, pp. 322- 323 y Alessandri, 2011).

Habiendo ya conceptualizado la nulidad procesal, es conveniente detallar las diferencias entre eficacia y nulidad, para esto Azula (1986) nos indica que la *eficacia* de un acto procesal corresponde a los requisitos que debe cumplir:

con la finalidad de que produzca los efectos requeridos por la ley adjetiva y queridos por su autor. Al mismo tiempo precisa que se habla de nulidad cuando se analizan los actos procesales y así declara este vicio el juzgador; y de eficacia, cuando se estudian los actos que provienen de las partes (p. 379).

Si bien es cierto, en los párrafos precedentes se ha buscado otorgar uno o varios conceptos valederos para definir a la nulidad procesal, surge la necesidad de ofrecer al lector la definición jurídica de la palabra *inexistencia*, esto debido a que, dicho vocablo es usualmente confundido o emparentado con la nulidad en un acto judicial.

Un acto jurídico es inexistente cuando carece de los requisitos que la ley considera esenciales para su perfeccionamiento (Vélez, 1924, p. 347), de igual forma son requisitos esenciales de un acto *los que según la ley constituyen su núcleo o sustancia, es decir, aquellos sin los cuales ese acto pierde su identidad propia* (Claro, 1979, p. 234). Según un ejemplo clásico, son elementos esenciales de la compraventa la cosa vendida y el precio; si falta cualquiera de los dos se entiende que la compraventa no existe jurídicamente.

Sin embargo se tiene que conocer que los *actos jurídicos inexistentes* no están sistemáticamente regulados en el Código Civil, ni en ninguna otra norma de derecho privado ecuatoriano. Además, no se mencionan siquiera las palabras “*acto inexistente*”. Pero a pesar de ello, la jurisprudencia ecuatoriana no es uniforme en todos los casos.

En algunos fallos, la Corte Nacional de Justicia ha declarado nulos absolutamente a los actos a los que les falta alguno de sus requisitos esenciales y ha dicho que *la inexistencia*

no tiene cabida en el derecho privado ecuatoriano. Mientras tanto, en otros fallos la Corte ha señalado que los actos que carecen de sus requisitos esenciales deben ser tenidos por inexistentes y que no es necesaria que sea declarada su ineficacia para que sean desconocidos sus efectos.

De forma personal puedo acotar que el acto inexistente es lógicamente aquel que por definición *no nace a la vida jurídica*, por lo tanto, es natural que no tenga una regulación legal. No sería sensato esperar que se regule lo que no existe. La falta de regulación legal se explica debido a que la inexistencia no es propiamente una sanción –como veremos que sí lo es la nulidad–, sino, más sencillamente, una consecuencia jurídica de no cumplir con requisitos legales mínimos.

1.2. Alcance

Ya hemos analizado conceptualmente la terminología asociada a la nulidad procesal, en este apartado nos centraremos en analizar el alcance de las nulidades dependiendo de la falta de requisitos esenciales que aqueje la causa. El derecho protege los efectos de un acto jurídico bajo el entendido de que dicho acto exista y sea válido. Anteriormente hemos visto cuando un acto jurídico es inexistente y ahora nos referiremos al acto jurídico que, existiendo, no es válido.

El Código Civil Ecuatoriano distingue entre *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*. Según ha destacado la jurisprudencia y la doctrina, esta distinción atiende al tipo de requisito de validez que el acto no cumple.

1.2.1. La Nulidad Absoluta.

La nulidad absoluta supone un grado de imperfección más grave que la nulidad relativa, precisamente porque los requisitos de validez violados son más graves (Ospina, G., & Ospina, E, 2000 p. 447). La nulidad absoluta ha sido establecida en consideración al interés general y/o al orden público.

En la legislación ecuatoriana encontramos que en el art. 1.698 del Código Civil se presenta la siguiente conceptualización:

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

La nulidad absoluta es *la sanción que la ley impone a los actos que carecen de un requisito de validez que ha sido establecido con el fin de proteger el interés general* (Freire vs. Navarrete, 1999). Se trata de un mecanismo previsto por la ley para que los actos jurídicos no afecten a los intereses sociales. *El término “absoluta” no se refiere a la intensidad con que se aplica la sanción de ineficacia, sino a la protección general que este tipo de nulidad persigue* (Vodanovic, 1961, p. 322).

La nulidad absoluta es, para el derecho civil de nuestro país, aquella que por inobservar un requisito esencial del acto jurídico, impide la formación del acto. No puede ser convalidada, es insubsanable y ni siquiera necesita ser invalidada. Pero puede ser declarada ya sea de oficio o a petición de cualquier persona interesada incluyendo el Ministerio público que actúa en defensa de la causa pública, aunque en los tiempos actuales el fiscal tiene otro rol, por lo que considero inútil este argumento en lo que a nuestra legislación se refiere.

El Código Civil señala taxativamente los casos en los que cabe la sanción de nulidad absoluta. Se trata de casos en los que está involucrado el interés general de la sociedad. Así, la nulidad absoluta se produce:

- a) *Cuando el objeto del acto es ilícito.*
- b) *Cuando la causa del acto es ilícita.*
- c) *Cuando se omite alguna formalidad establecida en consideración de la naturaleza del acto.*
- d) *Cuando el acto es realizado por personas absolutamente incapaces.*

Otro muy importante aspecto a tomar en cuenta en este apartado la legitimación para solicitar la nulidad absoluta. El Código señala que puede solicitar la nulidad absoluta todo aquel que tenga un interés en ello. La Corte Nacional de Justicia y la doctrina coinciden en *que el interés al que se refiere el Código Civil es un interés de carácter pecuniario* (Jaramillo, et al. vs. Heredia, et al., 2001).

Por tanto, todo aquel que obtenga un beneficio patrimonial en que el acto sea declarado ineficaz, está legitimado en solicitar su nulidad absoluta, sea que este beneficio consista en un aumento del activo o en una reducción del pasivo de su patrimonio. Así, por ejemplo, el acreedor de la parte que ha enajenado un bien inmueble en virtud de un contrato de compraventa viciado con nulidad absoluta, puede solicitar la nulidad de ese contrato pues tiene un interés en que el bien siga en poder de su deudor para poder cobrar su deuda. *Como ha destacado la Corte Nacional de Justicia, que el Código Civil otorgue legitimidad para solicitar la nulidad absoluta a todo quien tenga interés en ello, no significa que otorgue*

acción popular y, por tanto, el interés debe existir y probarse (Contraloría General del Estado vs. Municipalidad de Cuenca et al, 2003).

1.2.2 La Nulidad relativa.

La nulidad relativa es una sanción de ineficacia impuesta al acto que no cumple con requisitos de validez, cuando esos requisitos han sido establecidos en consideración al interés particular de las personas que celebran el acto (Ospina, G., & Ospina, E, 2000 pp. 459-460). Al entenderla de esta forma, la nulidad relativa es un beneficio que se otorga a ciertas personas que la ley considera necesitadas de protección. *Este beneficio permite a la persona protegida evadir el cumplimiento de la obligación que contrajo y hacer que se regrese al mismo estado de cosas que había antes de que se celebre el acto* (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

En el derecho ecuatoriano, la nulidad relativa es la regla general y subsidiaria. Por tanto, *cualquier violación a un requisito legal establecido para la validez del acto que no sea de los expresamente enunciados como causales de nulidad absoluta, causará la nulidad relativa* (Comisión de Legislación y Codificación, 2005). La doctrina ha enumerado las causales de nulidad relativa. Según esta enumeración, la nulidad relativa se produce en casos en los que una parte del acto jurídico se encuentra en una posición precaria o de inferioridad. *En base a esto, hay nulidad relativa cuando* (Valencia, A., & Ortiz, Á., 2000, p. 526).

- a) *En los casos en que la voluntad generadora del acto ha estado viciada.*
- b) *En los casos de lesión enorme.*
- c) *En los casos en los que se omiten formalidades exigidas en consideración al estado o calidad de las personas que celebran el acto.*
- d) *En los casos en los que el acto ha sido celebrado por incapaces relativos.*

Al igual que en las nulidades absolutas, es importante conocer acerca de la *legitimación para solicitar la nulidad relativa*, para esto, nos basamos en el artículo 1700 del Código Civil, el cual nos indica que, están legitimados para pedir que se declare la nulidad relativa de un acto:

- i. Las personas en cuyo beneficio han establecido las leyes la nulidad relativa.
- ii. Sus herederos.
- iii. Sus cesionarios.

Se debe tener muy en cuenta que la legitimación no aplica para todos los que intervienen en el acto, sino sólo para aquellos que la ley busca proteger, sus herederos y cesionarios

(Claro, L., 1979, pp. 620-621) Para poder ilustrar mejor este contenido, pongo a consideración el siguiente ejemplo: *si un adulto contrata con un niño de diez años, el niño puede solicitar la nulidad relativa, pero no el adulto, esto debido a que, como ya se ha mencionado esa es precisamente la razón por la que se llama nulidad "relativa", porque el acto es nulo para unos y válido para otros. Como la nulidad relativa no se propone tutelar el interés general de la sociedad, sino intereses particulares, la ley no permite que la nulidad relativa sea declarada de oficio por el juez, ni que sea solicitada por el Ministerio Público en el sólo interés de la moral* (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

Las personas en cuyo beneficio la ley ha establecido la nulidad relativa varían dependiendo de la causal de nulidad. En el caso de los actos en cuyo perfeccionamiento ha intervenido la voluntad viciada de una de las partes, la ley sólo permite solicitar la nulidad a la víctima del vicio. Por lo tanto, puede pedir la nulidad relativa el que dio su consentimiento en base a un error, el que fue coaccionado y el que fue engañado por su contraparte. En el caso de los actos realizados por incapaces relativos, serán éstos los legitimados para solicitar la nulidad, quienes, si siguen siendo incapaces al tiempo de solicitar la nulidad, deberán obrar a través de sus representantes. Cuando el incapaz ha obrado dolosamente en la celebración del acto, el Código Civil le prohíbe solicitar la nulidad (artículo 1701). Finalmente, en el caso de haberse omitido formalidades prescritas en consideración a la calidad o estado de la persona, sólo está legitimado para solicitar la nulidad la persona a quien la ley ha buscado proteger al establecer las formalidades.

En segundo lugar, también están legitimados para solicitar la nulidad relativa los herederos de las personas en cuyo beneficio ha establecido la ley la nulidad. Pueden alegar la nulidad los herederos de las personas víctimas de error, fuerza o dolo; los herederos de los incapaces relativos; y, los herederos de las personas en cuyo favor la ley ha establecido formalidades que fueron desconocidas.

1.3. Efectos jurídicos de la declaratoria de nulidad procesal

Una vez que ha sido declarada judicialmente la nulidad, sea esta absoluta o relativa, la ley manda a que se vuelva al estado de cosas que precedía la celebración del acto. En el derecho ecuatoriano, *para que se entienda anulado un acto jurídico es necesario que haya una sentencia judicial con efecto de cosa juzgada que declare la nulidad del acto* (Comisión de Legislación y Codificación, 2005). *Mientras dicha sentencia no exista, el acto surte sus efectos como si fuera válido y las partes no pueden excusarse de cumplir sus respectivas obligaciones* (Ospina & Ospina, 2000, pp. 470-471), por eso se conoce que la sentencia de nulidad no es una sentencia meramente declarativa, *sino que es constitutiva, en el sentido*

de que no se limita a señalar que una de las partes tiene un derecho, sino que crea, extingue o modifica un estado jurídico (Ibíd.).

Se debe entender que para que una sentencia judicial tenga por consecuencia la nulidad de un acto, deben cumplirse dos requisitos (Ibíd.):

- a) La sentencia debe haber pasado en autoridad de cosa juzgada.
- b) La sentencia tiene que ser el resultado de un juicio seguido entre quienes eran legítimos contradictores.

Una vez que ha sido declarada judicialmente la nulidad en una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada y que haya sido el resultado de un juicio entre legítimos contradictores, el acto se entiende *anulado*. *La consecuencia de esta sentencia judicial será que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de que el acto fuera celebrado, es decir, que las cosas queden como si el acto no se hubiese realizado jamás* (Comisión de Legislación y Codificación, 2005). Esto último supondrá, básicamente, paralizar los efectos futuros del acto legal y destruir los efectos que dicho acto ya hubiera producido.

A continuación expondremos brevemente los efectos de la declaratoria de la nulidad del acto.

- **Efectos de la nulidad entre las partes:** De acuerdo al Código Civil Ecuatoriano, la nulidad judicialmente declarada de un acto jurídico concede a las partes el derecho de ser restituidas a la misma situación que tenían antes de que el acto se hubiera celebrado (Ibíd.). Así, la regla es que la declaratoria de nulidad tiene un efecto retroactivo, pues hace volver al estado de cosas que precedía a la realización del acto. En virtud de esta regla, las partes tienen el derecho a volver exactamente a la misma situación patrimonial que tenían antes del acto: ni más ricos ni más pobres.
- **Efectos de la nulidad respecto de terceros:** El Código Civil Ecuatoriano sienta la regla general de que la nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores (Ibíd.). La sentencia que declara la nulidad de un acto tiene efecto retroactivo y, por tanto, se entiende que el acto no se ha producido jamás. Si se trata de un acto jurídico que supuso la transferencia de un bien a favor de un tercero, la consecuencia de la declaratoria judicial de la nulidad es que se entenderá que esa transferencia nunca se realizó y que el bien nunca salió del dominio de la parte que intervino en el acto nulo: resuelto el derecho del que da, resuelto el derecho de quien recibe.

1.4. Omisión de solemnidades sustanciales

Según el art. 346 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

- a) Jurisdicción de quien conoce el juicio;
- b) Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
- c) Legitimidad de personería;
- d) Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;
- e) Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
- f) Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
- g) Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe (Ibíd.).

Las solemnidades sustanciales previstas en esta norma son conocidas en doctrina como *presupuestos procesales* es decir aquellos requisitos necesarios, mínimos, para que pueda constituirse una relación procesal válida (Ibíd.) o como expresa Véscovi (2006), los que se precisan para que pueda constituirse un proceso válido. Los presupuestos procesales determinan entonces el nacimiento legal del proceso y garantizan su normal desarrollo y conclusión (p. 25). De ahí que, como se verá más adelante, hacen también relación a las garantías del debido proceso.

De igual forma el art. 347 del mismo Código señala que en un juicio ejecutivo, son solemnidades sustanciales:

- a) Haberse aparejado a la demanda título ejecutivo; y,
- b) Sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

El hecho de no ser ejecutiva la obligación será materia de excepción y, consiguientemente, resuelta en la sentencia.

Así mismo en el art. 348 se indica que las solemnidades sustanciales, en el juicio de concurso de acreedores, son:

- a) Haber concurrido, para dictar el auto de formación de concurso, los requisitos determinados en este Código; y,
- b) Citar, en la forma legal, a los acreedores, para la primera junta (Ibíd.).

1.5. Violación de trámite

Aguirre (2006) nos indica que la nulidad procesal puede ser declarada por la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias o bien cuando exista violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando (p. 50).

El art. 344 del Código de Procedimiento Civil dice que "*sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código* (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)".

Se debe tener conocimiento que la frase *sin perjuicio* de lo dispuesto por el art. 1014 no ha de interpretarse literalmente, dado que lo señalado por esta norma es una mera aplicación o concordancia del principio contenido en el art. 344 (Lovato, 2002, p. 206). El art. 1014 del Código de Procedimiento Civil dice:

La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los arts. 346, 347 y 348 (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

Por lo tanto es evidente que no está facultado a las partes a escoger a su arbitrio, la vía o trámite procesal que ha de seguirse para el juzgamiento de sus pretensiones. Para que se declare la nulidad por violación de trámite, la infracción:

[...] ha de ser determinante de la parte dispositiva del auto o sentencia, de manera que si el vicio no tiene relieve en la resolución, como en el presente caso porque únicamente hay una referencia inexacta a la norma legal, no procede casar el fallo por esta razón (Primera Sala de lo Civil y Mercantil, 2001).

Claramente, el magistrado debe declarar la nulidad cuando influye en la decisión de la causa y si ha causado un perjuicio directo a una de las partes procesales. Se viola el trámite cuando no se haya seguido el procedimiento indicado por las leyes procesales, o si se ha seguido una vía distinta de la que la ley prescribe.

Para finalizar se presentará un caso en el cual el máximo tribunal de justicia del país se ha pronunciado respecto a la violación del trámite que debía darse a la causa: "*Violación del trámite por falta de posesión de peritos y no presentación de informes periciales* (Corte Suprema de Justicia, 1988, p. 78)"; en esta causa, la Corte consideró que se infringió el trámite inherente a la sustanciación de la causa, por cuanto los peritos nombrados por la parte demandada, no se posesionaron ni presentaron su informe, designándose como perito

único al que fue nominado por la parte actora, violándose el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

1.6. Principios doctrinarios para evitar nulidades procesales

Según Véscovi: *“Las nulidades procesales tienen como misión esencial enmendar perjuicios efectivos que, surgidos de la desviación de las reglas del proceso, pueden generar indefensión (2006, p. 264)”*.

Los parámetros que orientan el régimen de nulidades son:

1.6.1. Principio de especificidad o taxatividad.

Se dice que no hay nulidad sin ley, este principio al que varios autores llaman, más comúnmente, de especificidad, puede enunciarse diciendo que no hay nulidad sin texto legal expreso. A lo que se le agrega que siendo el principio la validez y la excepción la nulidad, dichos textos legales deben ser de interpretación estricta (Ibíd.)

Este principio ha sido proclamado, casi invariablemente, por la doctrina y la jurisprudencia. Por consiguiente, no se admite la nulidad si no se expresa la causa legal en que se funda. Según esta regla, Sanabria, nos dice que podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas por tal fin por el legislador, es decir, sólo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido elevados a tal categoría (2005, p. 84).

Ya Couture advirtió que la especificidad debe manejarse cuidadosamente y aplicarse a los casos en que sea estrictamente indispensable, y mediante sus decisiones los jueces tienen el deber de frenar las actuaciones indebidas de quienes buscan declaratorias de nulidad sin mayor motivo (2002, p. 317).

1.6.2. Principio de trascendencia.

Se ha dicho que la nulidad es la sanción que acarrea la invalidez del acto procesal, cuando en su producción existe un alejamiento de las formas procesales. Ellas están, pues, inevitablemente presentes en el análisis del principio de especificidad; pero la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, de ahí que el Art. 192 de la Constitución de la República del Ecuador claramente prescribe que *“no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)”*.

Para declarar la nulidad del acto judicial el magistrado deberá basar su declaratoria según lo estipulado en el Art. 352 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se advierte que se requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias para declarar nulidad:

- I. Que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y,
- II. Que se haya alegado la nulidad, en la respectiva instancia, por alguna de las partes (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)

El principio de trascendencia hace directa relación al perjuicio real que ocasiona a los justiciables la nulidad. Si el vicio no afecta a su defensa, no será necesario determinarlo, pues las formas no han sido establecidas para satisfacer pruritos formales. Este principio además tiene directa relación con el derecho al debido proceso y la garantía de acceso a los tribunales de justicia. Así mismo, encontramos en un autor colombiano la siguiente acepción:

[...] El debido proceso se integra por el Juez competente, el adecuado procedimiento y la ley preexistente aplicable en la sentencia que dirime el conflicto. En ese debido proceso, con la finalidad concreta de servir como instrumento o de medio para dirimir los conflictos de intereses o los conflictos de pretensiones que acaecen entre los particulares y el Estado tiene su médula, su espina dorsal, su cuestión interna que hay que descubrir [...]. Es decir, el proceso tiene su estructura, su trámite, sus principios, su fenomenología, su fin, su problemática, que lo hace ciertamente complejo pero interesante [...] (Prieto, 1983, p. 12).

1.6.3. Principio de convalidación.

Couture nos indica que toda nulidad en derecho procesal civil se convalida por el consentimiento (2002, p. 319), sería conveniente hacernos la siguiente pregunta:

¿Cuál es el sentido de tal afirmación?

A manera de ejemplo: un recurso no deducido a tiempo o una reclamación extemporánea, hacen que el acto defectuoso se convalide. La ratificación puede ser entonces expresa, si la parte perjudicada ratifica el acto viciado, y tácita o presunta, en cuanto no se solicita la declaratoria de nulidad oportunamente o bien inadecuadamente (Maurino, 2001, p. 63). Así lo reconoce el inciso segundo del art. 352 del Código de Procedimiento Civil cuando dice que la nulidad debe haber sido alegada en la respectiva instancia, por alguna de las partes (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

La regla general es, entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite en principio su

saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insanables.

1.6.4. Principio de protección.

En aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga por que a la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho (Sanabria, 2005, p. 112).

Este principio demuestra una extensión del precepto *nemo auditur propiamturpidudine allegans* (nadie puede alegar su propia torpeza), que en la doctrina procesal se expresa como teoría de los propios actos, según el cual, no es lícito admitir que las partes ejerciten actos contrarios a los que la otra parte de buena fe acepta, por observarlos continuos y destinados a una determinada conducta futura (Gozáini, 2005, p. 534).

CAPÍTULO II

CONCESIÓN DE TÉRMINOS LARGOS

2. Términos

2.1. Concepto

Previo al desmembramiento de la normativa civil y procesal civil en torno al significado de la terminología jurídica; precisa de suma importancia entender antes el significado de esta palabra.

La Terminología, conlleva el estudio pluridisciplinario de ilustraciones conceptualizadas; es decir, a la descripción, recolección y búsqueda sistemática (terminografía) de un campo de estudio en particular.

Según el art. 303 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador:

“Se llama término el período de tiempo que concede la ley o el juez, para la práctica de cualquiera diligencia o acto judicial (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)”

El término, en Derecho, es un concepto jurídico referente al tiempo de duración de las obligaciones y su exigibilidad (Barbero, 1979, p. 221).

Según la doctrina, el concepto término hace referencia a una fecha cierta que se establece para que ocurra o no cierto acto jurídico. Dicha fecha no es aplazable y el hecho de que haya o no ocurrido finalmente el acto genera efectos jurídicos.

2.2. Concesión legal de términos largos

La concesión de términos largos por parte del juez cuando la ley no señale expresamente tiene que ver dentro del ámbito judicial con el plazo razonable y con los principios de celeridad y tutela judicial efectiva, previstos en la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), necesarios para garantizar una administración de justicia rápida y oportuna, sin dilaciones, respetando los términos o plazos señalados en la ley para la tramitación de la causa.

El plazo razonable se refiere al tiempo que debe durar un proceso para llegar a la solución de un conflicto de intereses de manera expedita, sin que en ningún caso queden en indefensión; y, es parte integrante del derecho al debido proceso.

Por mandato constitucional, *“las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia (Ibíd.)”*. Y establece responsabilidades para las

juezas y jueces por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamientos de la ley.

El Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (Asamblea Nacional, 2009).

Según el Dr. Juan Toscano Garzón, en su libro: “La ejecución de la sentencia y el debido proceso, señala:

El plazo razonable también tiene relación con los principios de eventualidad y preclusión, esto es, las partes y el juzgador tienen que respetar fielmente las etapas previstas para el desarrollo de un proceso, presentando los medios de defensa, las pruebas, la contradicción a éstas dentro de los términos correspondientes en forma simultánea y no sucesiva o cuando hubieren precluido las correspondientes etapas del proceso (2012, p. 64).

Del contenido doctrinario se establece que el plazo razonable guarda estrecha relación con la conducta procesal de las partes y del juez para actuar de buena fe, evitando retardar indebidamente la causa o la ejecución de la sentencia, y evitar los incidentes que se pueden presentar en el decurso de la causa o en la ejecución del fallo; recayendo la responsabilidad administrativa, civil y penal tanto para el juzgador como para las partes procesales, sus abogados defensores y demás auxiliares de la justicia del retardo injustificado en la administración de justicia; pudiendo ser condenado el Estado ecuatoriano para indemnizar de los daños y perjuicios y la reparación del daño moral que se haya causado a cualquiera de las partes procesales, teniendo el Estado el derecho de repetición.

De todo lo expuesto, se desprende que el plazo razonable tiene que ver con la administración de justicia, que debe ser rápida y oportuna; y, con el respeto a los términos o plazos establecidos en la ley para que se resuelva la causa y se ejecute la misma en el menor tiempo posible.

2.3. Formas de contarse los términos

Según el art. 304 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador: “*Los términos se contarán conforme a lo que dispone el Código Civil. Cuando la ley o el juez conceda veinticuatro horas, el término correrá hasta la medianoche del día siguiente al de la citación o notificación (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)*”.

La debida concordancia del artículo precedente está determinada en los artículos 33 y 34 del Código Civil Ecuatoriano:

Art. 33.- Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán, además, hasta la media noche del último día del plazo.

El primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener una misma fecha en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, y el plazo de un año de trescientos sesenta y cinco o trescientos sesenta y seis días, según los casos. Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes. Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y, en general, a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades ecuatorianas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Art. 34.- Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

La ley adjetiva señala que: “corren los términos legales aun cuando en la providencia no se exprese el tiempo que deben durar”. Esto quiere decir que no es necesario que los operadores de justicia expresamente señalen en providencia el tiempo que debe durar un término legal, que previamente ya ha sido establecido o fijado por la ley, haciendo que las partes implicadas deben sujetarse a lo que manda la ley (Comisión de Legislación y Codificación, 2005).

De igual forma el art. 305 del Código de Procedimiento Civil señala que “todos los términos se cuentan desde que se hizo la última citación o notificación; han de ser completos y correrán, además hasta la media noche del último día, salvo lo dispuesto por el inciso final del Art. 82. (Comisión de Legislación y Codificación, 2005)”.

El inciso final del art. 82 del Código de Procedimiento Civil claramente expresa que “*los citados que no comparecieron veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes (Ibíd.)*”.

Es necesario conocer que para la debida aplicación de los términos señalados anteriormente, el Código de Procedimiento Civil nos indica que: “*no correrán los términos en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo. Esto no obsta para que, previa habilitación, se expidan providencias y se las cite o notifique; pero el término no correrá, conforme se dispone en el inciso anterior (Ibíd.)*”.

2.4. Clases de términos

La legislación ecuatoriana admite dos tipos de términos en los procesos legales:

- a). Términos ordinarios
- b). Términos Extraordinarios

A continuación se explica detalladamente el significado e implicación de cada uno.

2.5. Término Ordinario

Lamentablemente en la literatura legal de nuestro país no existe una definición estricta de lo que es o lo que implica un término ordinario; sin embargo se puede colegir, en base a lo estipulado en el art. 307 del Código de Procedimiento Civil, que un término ordinario es una diligencia normal que se realiza dentro del lugar del juicio.

2.6. Término Extraordinario

Se entiende por *términos extraordinarios* a los concedidos por el juez para diligencias judiciales que deben practicarse fuera del lugar del juicio, según lo establece el art. 307 del Código de Procedimiento Civil (*Ibíd.*).

De igual forma es conveniente traer a colación lo que el Código de Procedimiento Civil nos indica en su art. 308:

Quando el juez conceda término extraordinario, en el mismo decreto señalará prudencialmente el número de días que ha de durar aquél, según el tiempo que pueda emplearse en la ida y vuelta del despacho y en la práctica de la diligencia, término que nunca será mayor del triple del ordinario, y que se contará a partir de la fecha de remisión del deprecatorio, exhorto, o comisión. De la fecha de remisión sentará razón el actuario en el proceso (*Ibíd.*).

2.7. Suspensión o prórroga de términos

Para tener pleno conocimiento de estos aspectos se requiere citar al Código de Procedimiento Civil en el siguiente artículo, **Art. 309**: *“El término extraordinario de prueba no suspende el curso del ordinario; y, concluido éste, no se podrán practicar otras diligencias probatorias que aquellas para las cuales se concedió el extraordinario (Ibíd.)”*.

El precedente artículo nos indica que el establecimiento de un término extraordinario de prueba no afecta al normal desenvolvimiento del ordinario. Para ampliar acerca de la suspensión o prórroga se cita lo siguiente:

Art. 310: En ningún caso, que no sea de los expresamente determinados en esta Sección, podrán suspenderse o prorrogarse los términos. En consecuencia, al principiar el decurso de un término, continuará sin interrupción hasta su fenecimiento, no obstante cualquier solicitud o incidente, ni aun de los de previo y especial pronunciamiento, y sin que pueda el juez decretar la suspensión, ni producirse ésta de hecho. Tampoco se suspenderá en el caso de que se demande exhibición, de acuerdo con el Art. 826.

Si durante el decurso de un término se suspende el despacho por algún acontecimiento extraordinario, por el mismo hecho quedará suspenso el término.

De igual manera, se suspenderá el término probatorio, cuando ocurriere alguna circunstancia imprevista que impida la concurrencia del juez o del actuario; pero la suspensión durará sólo el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el impedimento, debiendo luego continuar, previo decreto del juez.

Se suspenderá también cualquier término, cuando las partes lo soliciten conjuntamente.

Los jueces concederán, además, la suspensión de términos, por enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañaren pruebas de dichas circunstancias, salvo en los casos en que fueren de notoriedad pública; pero la suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que el juez la conceda. La suspensión no podrá durar, en caso alguno, más de ocho días (Ibíd.).

Un aspecto importante en este tema y que compete a las dos partes en litigio, es que, siempre que las partes lo soliciten conjuntamente, el juez decretará la suspensión, disminución o ampliación de los términos concedidos por la ley o por el juez.

2.8. Señalamiento de términos por el juzgador

Según lo estipula el Código de Procedimiento Civil en su art. 318 *“el juez debe señalar términos, en los casos en que la ley no los señale expresamente (Ibíd.)”*.

2.9. El término a la distancia

Según lo estipula el Código de Procedimiento Civil en su artículo:

319 *“El término de la distancia sólo se concederá si el emplazado se halla a más de quince kilómetros del lugar del juicio. Este término será fijado prudencialmente por el juez, tomando en cuenta los medios de comunicación; pero en ningún caso será mayor que el triple del término ordinario, y se contará sin incluir éste”*.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS JURÍDICOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3. El principio de celeridad

Jorge Zabala Baquerizo en su libro El Debido Proceso Penal, a breves rasgos dice:

[...] el principio que establece la necesidad de que los procesos penales se desarrollen en un tiempo prudencial para evitar la viciosa costumbre de eternizar la sustanciación de dichos procesos con grave detrimento de la justicia que se transforma en injusticia para ofendidos y ofensores cuando se dilata.

A pesar de que el tratadista tiene su obra en el campo penal, su criterio es muy importante, ya que nos da a entender, que bajo este principio la justicia debe ser administrada de manera rápida y oportuna a fin que la tutela jurídica tanto al inicio como al final del proceso legal, se debe dar sin retardos y sin petición de parte a fin de garantizar que las partes implicadas en el proceso tengan la seguridad y confianza de que el Estado en sus representantes custodian de manera imponderable los intereses de las partes en litigio jurídico.

3.1.1. Base constitucional y legal.

El principio de celeridad lo encontramos dentro del bloque de principios que forman parte del sistema procesal consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que es un medio para la realización de la Justicia. De ahí que la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

De lo expuesto, se establece que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley". (Asamblea Nacional, 2009).

3.2. El principio de la debida diligencia

El principio de la debida diligencia guarda relación con los principios de la administración de justicia, por la cual se impone al juzgador sujetarse a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley; por lo tanto, incluye a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, y su inobservancia por parte de los jueces da lugar a sanciones administrativas por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

3.2.1. Base legal

El principio de la debida diligencia lo encontramos en el inciso segundo del Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 15 inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: *“la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos (Ibíd.)”*

Del contenido jurídico se desprende claramente sanciones a los responsables de la no aplicación de la debida diligencia en la administración de justicia.

3.3. La responsabilidad del juez

Partiendo de que, la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

En consecuencia, el Estado es responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código.

Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Las juezas y jueces son responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (Asamblea Nacional, 2009).

3.4. Eficacia y seguridad jurídica

Los principios de eficacia, eficiencia y calidad tienen concordancia con lo dispuesto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Y que guarda concordancia con el Art. 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene la misma disposición constitucional, y Art. 130 del citado código, que establece las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces que garantizan los principios de la eficacia, eficiencia y calidad en la administración de justicia (Asamblea Nacional, 2009).

La seguridad jurídica está prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)”*.

El Código Orgánico de la Función Judicial, señala:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

Según el tratadista Juan Toscano Garzón, señala:

La seguridad siempre ha sido un anhelo intrínseco en el ser humano, frente a la inseguridad, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido en el medio en que desarrolla sus actividades personales, sociales y profesionales, correspondiendo al Estado a través de sus autoridades, brindarle la protección deseada (Toscano, 2012, p. 80)”.

Haciendo un análisis de lo expuesto, tenemos que el desarrollo efectivo de las capacidades del ser humano exige un mínimo de seguridad, tranquilidad y certidumbre, que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por la arbitrariedad no solo de las autoridades, de ahí que la seguridad no se reclama solo del Estado en sus distintas funciones, sino también del sector privado, sea de colectivos o de particulares que pueden amenazar los derechos de las personas.

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y

provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.

La seguridad jurídica, debe entenderse como *“la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales (Espin, 2003, p. 47)”*. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: *“proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares (Espin, 2003, p. 60)”*.

El conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia, tanto de las normas sustantivas como de las adjetivas, pero no de manera mecánica, pues como se señaló anteriormente, es garantía de seguridad jurídica la previsibilidad en la interpretación jurídica que realizan los jueces que, en definitiva, puede redundar en una actuación justa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

La necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico (Sentencia No. 020-10-SEP-CC).

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada.

3.5. Principio de supremacía constitucional

Principio de Jerarquía, este principio guarda concordancia con los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la Constitución como norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, prevalecen a cualquier norma jurídica o acto del poder público. Además, establece el orden jerárquico de aplicación de la norma jurídica; y, de la obligación del juez de aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que guarda conformidad con el numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad y el deber del juez aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los preceptos legales contrarios a ella; así como el Art. 4 del citado código que se refiere al principio de Supremacía Constitucional; y, Art. 5 del Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso (Asamblea Nacional, 2009).

Normativa legal que es de estricto cumplimiento para las juezas y jueces encargados de administrar justicia con imparcialidad y celeridad.

3.6. La preclusión en el ámbito civil.

En términos básicos la preclusión, es la pérdida de potestades procesales por no habérselas practicado a tiempo.

Esto acontece cuando en contienda jurídica, una vez finiquitada una etapa procesal, impide el regreso a la anterior etapa; es decir, que garantiza a cualquiera de las partes que si en el

periodo en que se debió efectuar determinado acto no se efectuó el mismo, por lo tanto, ya no se podrá realizarlo más adelante.

Entendemos claramente que la preclusión extingue las facultades procesales de los sujetos litigantes en el juicio, y que éste a su vez, se complementa con el principio de celeridad. Al momento de solicitar la preclusión dentro de una causa jurídica, solicitamos que las autoridades judiciales den celeridad al juicio a fin de que el mismo otorgue un fallo a favor de una de las partes con la mayor brevedad posible, y con la garantía de que se han respetado todos los deberes y derechos de todos los implicados en el acto jurídico.

Ahora bien, al momento de llevar este principio a la práctica, podemos percatarnos que el mismo no se aplica debidamente, ya que en muchas de las ocasiones, encontramos procesos legales que contienen actos o hechos que solo buscan dilatar el proceso lo que más se pueda hacerlo.

Es importante recordar que la preclusión es un aporte vital para la seguridad jurídica en la que nuestras autoridades quienes representan a la función judicial y se hayan investidos del poder de administrar justicia, deban aplicar para garantizar que dentro del juicio, este proceso avance a medida de la extinción de cada etapa a fin de cumplir equitativa y parcialmente con el mismo.

CAPÍTULO IV
INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

4.1. Elaboración y aplicación de encuestas a los operadores de justicia civil

Realice encuestas, en relación a la problemática que ocasiona la declaración de nulidades procesales y concesión de términos largos y engorrosos en el procedimiento civil y la vulneración del principio de celeridad en la administración de justicia; a los objetivos planteados y a la hipótesis, a fin de recabar información válida que me permita proponer una reforma al Código de Procedimiento Civil que se adecue a los mandatos constitucionales.

Aplice la encuesta de conformidad al formulario que consta en el anexo 1 de la presente tesis.

La encuesta fue dirigida a la siguiente población:

4 Jueces Civiles de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar

67 Abogados en libre ejercicio profesional

Muestra

Se aplicó la encuesta al estrato de abogados en libre ejercicio profesional, mediante el cálculo de la muestra a través de la siguiente fórmula.

$$n = \frac{N}{(E)^2 (N-1) + 1}$$

Dónde:

n = Muestra

N = Universo (200 abogados en libre ejercicio)

E = Error máximo admisible (10%)

$$n = \frac{200}{(0.10)^2 (200-1) + 1}$$

$$n = \frac{200}{0.01 (199) + 1}$$

$$n = \frac{200}{2.99}$$

$$n = 67$$

4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA APLICADA A JUECES CIVILES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUARANDA.

1. ¿Ha dictado nulidades procesales por la omisión de solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil?

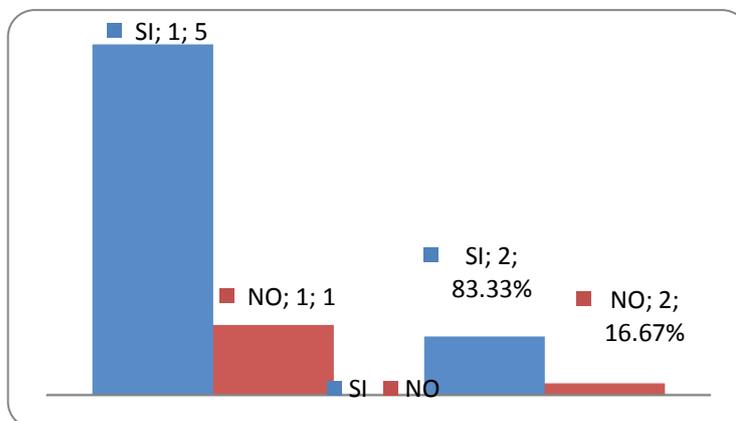
Tabla N° 1.

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	3	83,33%
NO	1	16,67%
TOTAL	4	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 1



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 83% de los encuestados que corresponde a tres jueces civiles, afirman que si han dictado nulidades procesales por omisión de solemnidades sustanciales prevista en el Código de Procedimiento Civil; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez civil dicen que no.

2. ¿Qué principios constitucionales cree usted que se vulnera con la declaratoria de nulidades procesales?

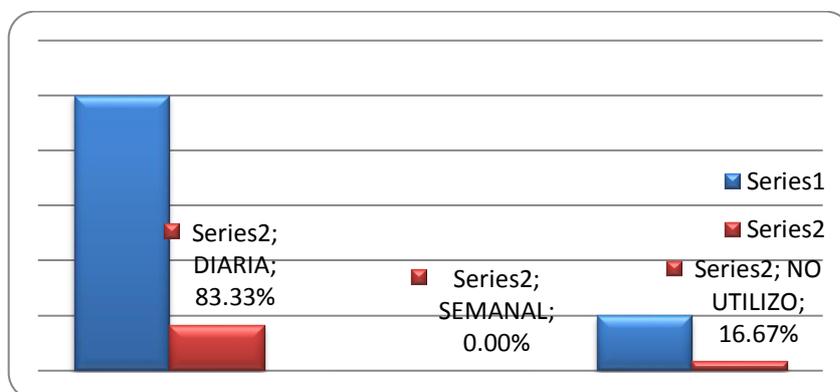
Tabla N° 2

Variable	Frecuencia (Fa)	Frecuencia (Fr)
Celeridad	5	83,33%
Economía procesal	0	0,00%
Debida diligencia	1	16,67%
TOTAL	6	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 2



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 83% de los encuestados que corresponde a tres jueces civiles, afirman que con la declaratoria de nulidades procesales se vulnera el principio de celeridad; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez civil afirma que se vulnera el derecho a la debida diligencia.

3. ¿Considera usted, que la concesión de términos largos para la práctica de actos o diligencias judiciales vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia?

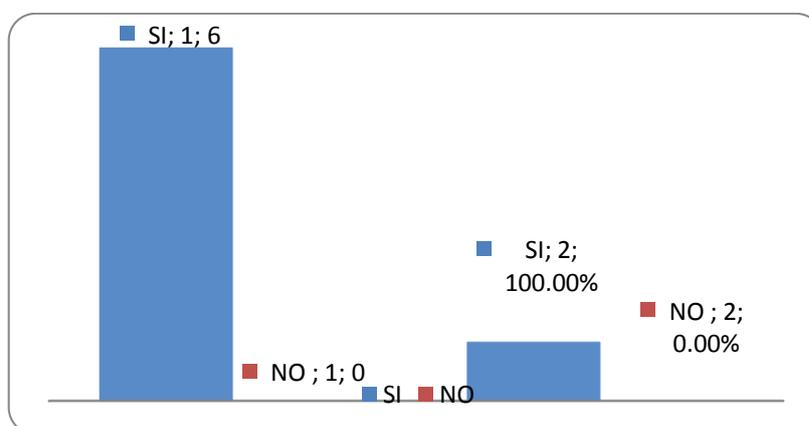
Tabla N° 3

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	4	100,00%
NO	0	0,00%
TOTAL	4	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 4



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 100% de los encuestados que corresponde a cuatro jueces civiles, afirman, que la concesión de términos largos para la práctica de actos o diligencias judiciales ocasiona que se vulnere el principio de celeridad en la administración de justicia.

4. ¿Existe normativa jurídica para regular la declaración de nulidades procesales en el procedimiento civil?

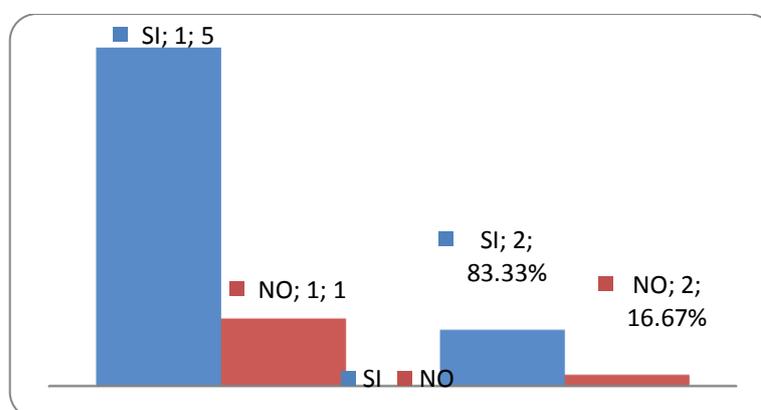
Tabla N° 4

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	3	83,33%
NO	1	16,67%
TOTAL	4	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 4



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 83% de los encuestados que corresponde a tres jueces civiles contestan que si existe normativa jurídica para regular la declaratoria de nulidades procesales en el procedimiento civil; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez civil dice que no existe normativa jurídica que regule la declaratoria de nulidad.

5. ¿Considera usted, que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos civiles frente a la declaratoria de nulidades procesales?

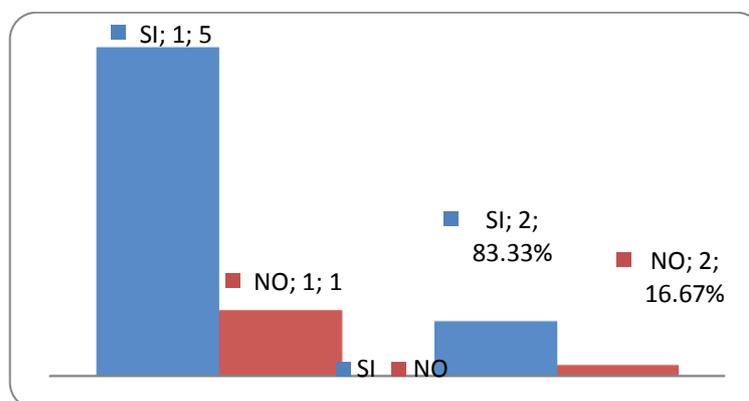
Tabla N° 5

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	3	83,33%
NO	1	16,67%
TOTAL	4	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 5



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 83% de los encuestados que corresponde a tres jueces civiles consideran, que es necesario que se garantice el principio de celeridad frente a la declaratoria de nulidades procesales; mientras que el 16% de los encuestados que corresponde a un juez civil dice que no.

6. ¿Está usted de acuerdo que el legislador incorpore al Código de Procedimiento Civil principios doctrinarios que regulen la declaratoria de las nulidades procesales?

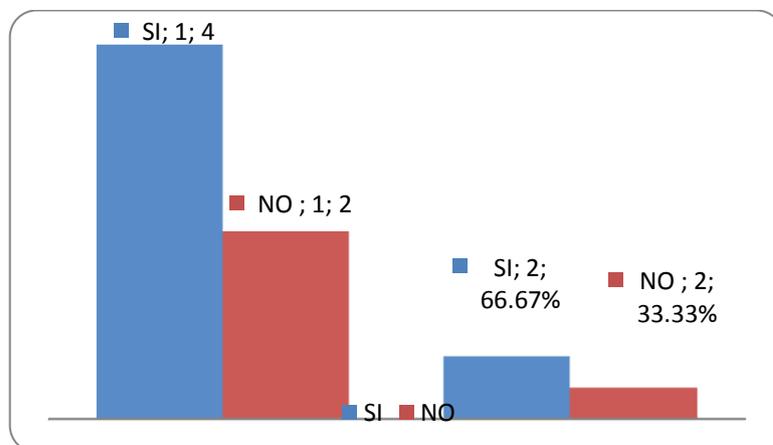
Tabla N° 6

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	3	66,67%
NO	1	33,33%
TOTAL	4	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 6



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 66% de los encuestados que corresponde a tres jueces civiles consideran, que el legislador debe incorporar al procedimiento civil principios doctrinarios que regulen la declaratoria de nulidades procesales como tutelas efectivas del principio de celeridad, mientras que el 33% de los encuestados que corresponde a un juez civil dice que no.

7. ¿Cree usted que ley procesal debe establecer que previo a la declaratoria de nulidad procesal el juez debe observar los principios doctrinarios de especificidad o legalidad, de trascendencia, de protección, conservación y validación?

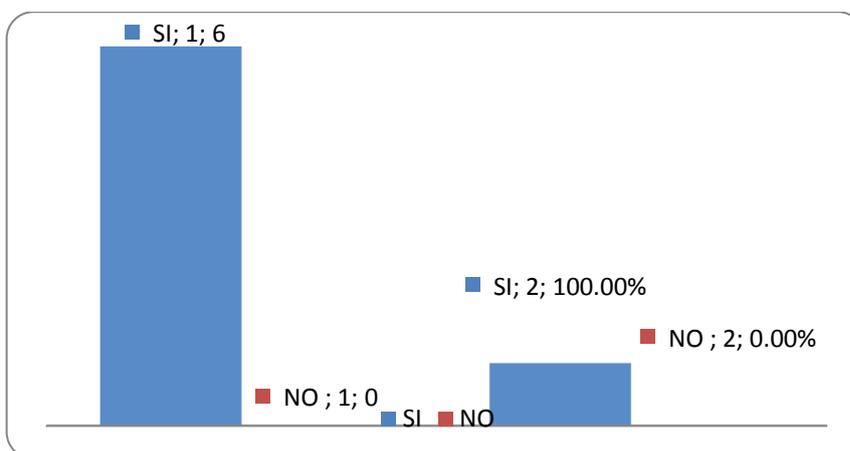
Tabla N° 7

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	4	100,00%
NO	0	0,00%
TOTAL	4	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 7



Fuente: Encuesta aplicada a jueces civiles

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 100% de los encuestados que corresponde cuatro jueces afirman que la ley debe establecer ciertos principios doctrinarios a ser aplicados previa una declaratoria de nulidades procesales o de violación a trámite, que convalide ciertos vicios de procedimiento que atentan contra el principio de celeridad y de la debida diligencia.

4.3. Interpretación y análisis de los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional residentes en el cantón Guaranda.

1. ¿Diga si como abogado litigante en las causas que ha defendido le han dictado los señores jueces nulidades procesales por la omisión de solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil?

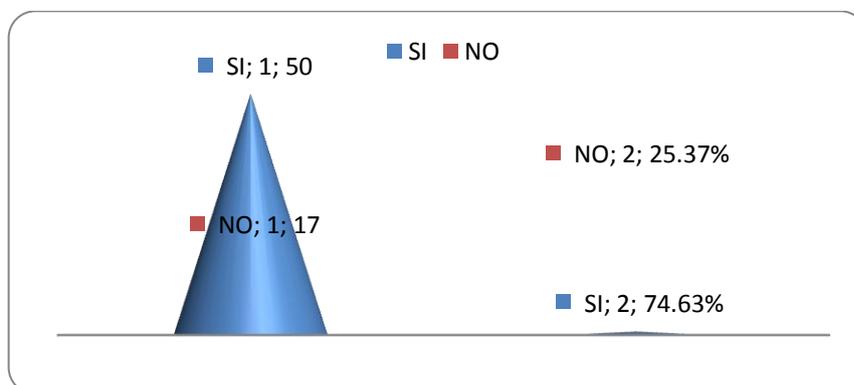
Tabla N° 1

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	50	74,63%
NO	17	25,37%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° N° 1



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 74% de los encuestados que corresponde a cincuenta abogados en libre ejercicio, afirman que como abogado litigante en las causas que ha defendido si le han dictado los señores jueces nulidades procesales por la omisión de solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil; mientras que el 25% de los encuestados que corresponde a diecisiete abogados en libre ejercicio dicen que no.

2. ¿Qué principios constitucionales cree usted que se vulnera con la declaratoria de nulidades procesales?

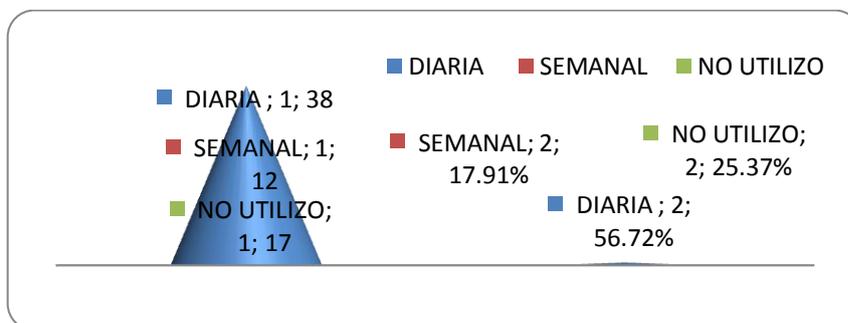
Tabla N° 2

Variable	Frecuencia (Fa)	Frecuencia (Fr)
Celeridad	38	56,72%
Economía procesal	12	17,91%
Debida diligencia	17	25,37%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 2



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 56% de los encuestados que corresponde a treinta y ocho abogados en libre ejercicio, afirman que se vulnera el principio de celeridad con la declaratoria de nulidades procesales; mientras que el 25% de los encuestados que corresponde a diecisiete abogados en libre ejercicio dicen que se vulnera el principio de la debida diligencia y el 17% que son 12 abogados en libre ejercicio afirman que se vulnera el principio de la economía procesal.

3. ¿Considera usted, que la concesión de términos largos para la práctica de actos o diligencias judiciales vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia?

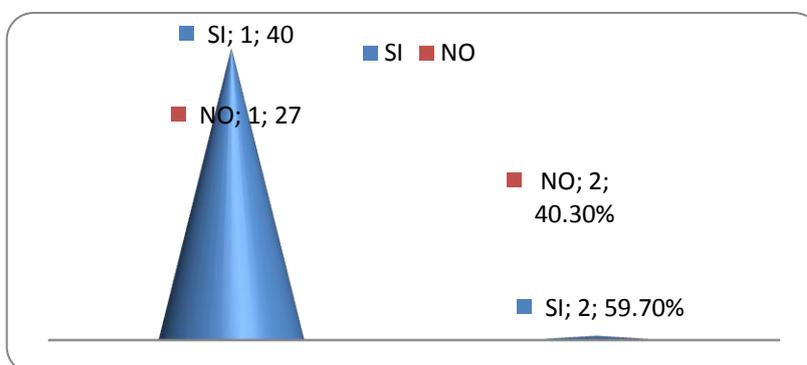
Tabla N° 3

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	40	59,70%
NO	27	40,30%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 3



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 59% de los encuestados que corresponde a cuarenta abogados en libre ejercicio, afirman que la concesión de términos largos para la práctica de actos o diligencias judiciales vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia; mientras que el 40% de los encuestados que corresponde a veintisiete abogados en libre ejercicio dicen que no.

4. ¿Cree usted que existe normativa jurídica para regular la declaración de nulidades procesales en el procedimiento civil?

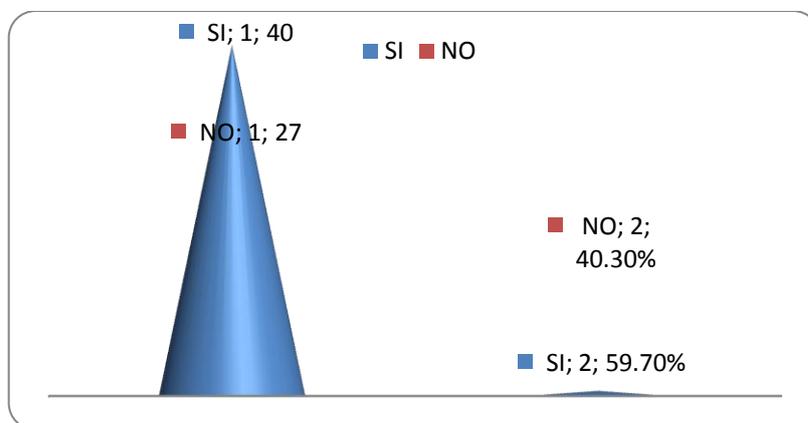
Tabla N° 4

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	40	59,70%
NO	27	40,30%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 4



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 59% de los encuestados que corresponde a cuarenta abogados en libre ejercicio, afirman que si existe normativa jurídica para regular la declaración de nulidades procesales en el procedimiento civil; mientras que el 40% de los encuestados que corresponde a veintisiete abogados en libre ejercicio dicen que no.

5. ¿Considera usted, que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos civiles frente a la declaratoria de nulidad procesal?

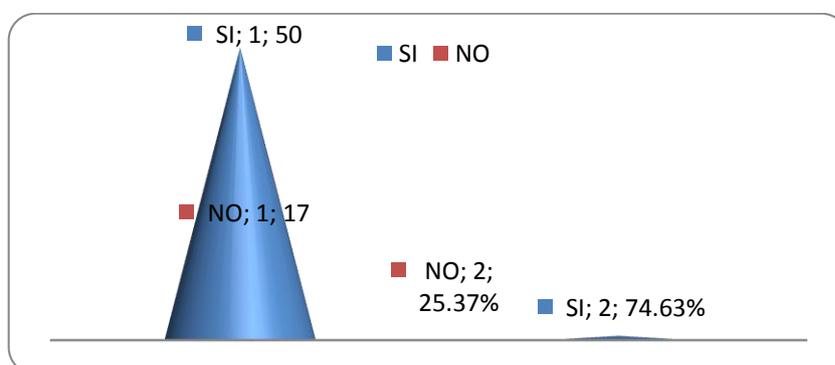
Tabla N° 5

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	50	74,63%
NO	17	25,37%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 5



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 74% de los encuestados que corresponde a cincuenta abogados en libre ejercicio, afirman que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos civiles frente a la declaratoria de nulidad procesal; mientras que el 25% de los encuestados que corresponde a diecisiete abogados en libre ejercicio dicen que no.

6. ¿Está usted de acuerdo que el legislador incorpore al Código de Procedimiento Civil principios doctrinarios que regulen la declaratoria de las nulidades procesales?

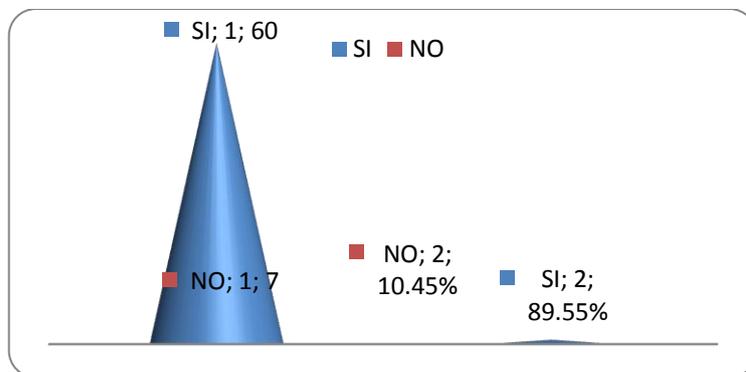
Tabla N° 6

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	60	89,55%
NO	7	10,45%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 6



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 89% de los encuestados que corresponde a sesenta abogados en libre ejercicio, afirman que está usted de acuerdo que el legislador incorpore al Código de Procedimiento Civil principios doctrinarios que regulen la declaratoria de las nulidades procesales; mientras que el 10% de los encuestados que corresponde a siete abogados en libre ejercicio dicen que no.

7. ¿Cree usted que ley procesal debe establecer que previo a la declaratoria de nulidad procesal el juez debe observar los principios doctrinarios de especificidad o legalidad, de trascendencia, de protección, conservación y validación?

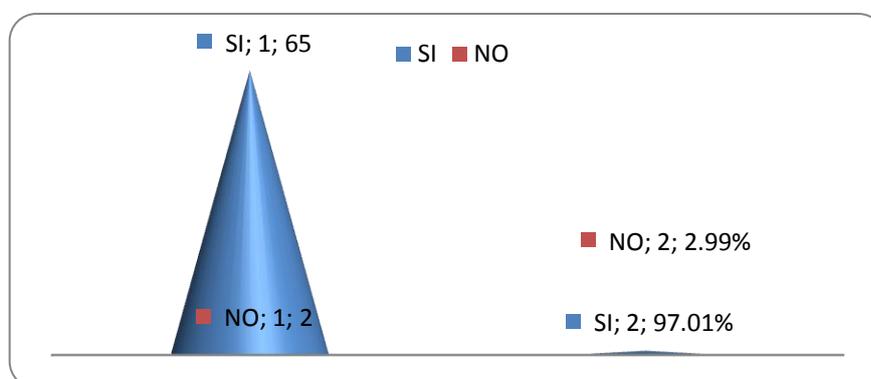
Tabla N° 7

Variable	Frecuencia (fa)	Frecuencia (fr)
SI	65	97,01%
NO	2	2,99%
TOTAL	67	100,00%

Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

Gráfico N° 7



Fuente: Encuesta aplicada a los abogados litigantes

Elaboración: Ab. Jessenia Paola Yáñez Moreta

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El 97% de los encuestados que corresponde a sesenta y cinco abogados en libre ejercicio, afirman que la ley procesal debe establecer que previo a la declaratoria de nulidad procesal el juez debe observar los principios de especificidad o legalidad, de trascendencia, de protección, conservación y validación; mientras que el 3% de los encuestados que corresponde a dos abogados en libre ejercicio dicen que no.

4.4. Verificación de la hipótesis

Al desarrollar el presente ítem debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo sostener que verifiqué positivamente mi hipótesis que me formulé al iniciar mi investigación de la cual estoy informando en este ejemplar.

Primeramente cabe recordar mi hipótesis que fue redactado de la siguiente manera:

“La Nulidad procesal y la concesión de términos largos previstos en el Código de Procedimiento Civil, vulneran el principio de celeridad en la administración de justicia (*Comisión de Legislación y Codificación, 2005*)”.

Del análisis jurídico de la normativa procesal civil que regula las nulidades procesales y los términos, se determina que no existe normativa legal que expresamente señale que previa a la declaratoria de nulidades procesales debe examinarse a la luz de los siguientes principios: de especificidad, de convalidación, de transcendencia, de protección y de conservación y al amparo de ellos se deben someter a las siguientes diligencias: a) Vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) Interés jurídico e inculpabilidad; y, c) Falta de convalidación (*Ibíd.*).

Las juezas y jueces deben conocer estos principios doctrinarios para evitar dictar nulidades procesales que retardan la administración de justicia que va en detrimento del mismo juzgador y causa un grave perjuicio para los justiciables.

Por lo tanto, la normativa procesal civil no garantiza los principios de celeridad y debida diligencia, tornándose indispensable que el legislador adecue las normas procesales a los mandatos de la Constitución y la obligación de sustanciar los procesos dentro de los términos señalados en la ley.

CAPÍTULO V
PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

5.1. Propuesta jurídica

En el ítem que se presenta en este apartado, me corresponde presentar como producto de mi investigación el proyecto de reforma al Código Civil y Procedimiento Civil respecto a la posibilidad de evitar los incidentes procesales que produzcan efectos jurídicos contrarios a la pretensión del actor sin que con ello se permita dejarse en la indefensión; en base a la debida aplicación de los principios de especificidad, de convalidación, de transcendencia, de protección y de conservación y al amparo de ellos se deben someter a las siguientes diligencias: a) Vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) Interés jurídico e inculpabilidad; y, c) Falta de convalidación, que permita garantizar los principios de celeridad y debida diligencia, evitando el retardo en la administración de justicia y perjuicios a las partes procesales (preclusión), en atención al mandato constitucional de no sacrificar a la justicia por la sola omisión de formalidades.

5.2. Justificación

El retardo en la administración de justicia por la declaratoria de nulidades procesales y la concesión de términos largos por parte de los jueces, ocasiona que se dilaten los procesos y no se falle con relación al fondo del asunto, situación está que va en perjuicio de las partes procesales y de la administración de justicia, por la falta de normativa legal que garantice el principio de celeridad y la debida diligencia en procesos civiles; por lo tanto, se justifica realizar una reforma al Código de Procedimiento Civil, que incorpore tutelas jurídicas o principios bajo los cuales se deben examinar la omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinada en el Art. 346 del citado código o la violación del tramite a la que hace referencia el Art. 1014 del citado código, a fin de evitar se declare la nulidad de lo actuado y se ocasione perjuicio a una de las partes atentando contra la celeridad y la debida diligencia en la administración de justicia.

Resulta muy prometedor, y augura un interesante desarrollo de la discusión científica, el creciente interés por el problema de establecer en la ley procesal principios que viabilicen la validez procesal frente a la omisión de solemnidades que no influyen en la causa o provoquen indefensión a una de las partes. Solo cabe esperar en este campo no solo un vigoroso esfuerzo legislativo sino también una reflexión a lo interno del sistema de justicia civil, a fin de evitar que esta herramienta se constituya en un medio más garantizar la tutela efectiva y el debido proceso

5.3. Elaboración de la propuesta

PROYECTO DE REFORMA LEGAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 100 numeral 2 dice que: “Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes:2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad....”.

Que, el art. 130 numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial menciona: “Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados...”.

Que, es necesario garantizar el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales civiles consagren los principios de celeridad y debida diligencia, hagan efectivas las garantías del debido proceso y no se sacrifique a la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, es importante garantizar de mejor manera la normatividad jurídica de nuestro Código de Procedimiento Civil en cuanto se refiere a la declaratoria de nulidades procesales que atentan contra el principio de celeridad, por no examinarse a la luz de los principios: de especificidad, de convalidación, de transcendencia, de protección y de conservación.

Que, el art.11 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 4 y 5, establecen: “El ejercicio de los derechos, se regirá por los siguientes principios.....Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales... En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.....”.

Que, nuestro país actualmente se encuentra inmerso en un proceso de cambio y desarrollo, que requiere de la expedición de normas legales que permitan el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Constitución.

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su art. 86 numeral 2 sección e) dice: “...No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho...”. En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República de Ecuador, se expide la siguiente:

REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art.1.- Agréguese artículo innumerado:

Para todo Proceso será necesario recurrir a la mediación, la misma que surtirá efecto una vez que el mediador resuelva el hecho anti-jurídico puesto en su conocimiento.

De no existir convención de las partes, se someterá el hecho a la justicia ordinaria.

Art.2.- Agréguese artículo innumerado:

Para todo acto controversial, previo a la citación se deberá ejecutar una diligencia objetiva por parte de la autoridad que conozca del asunto, a efecto de que no se eliminen pruebas trascendentales que eludir y/o dilatar la administración de justicia.

Art. 3.- Agréguese al final del Art. 344, el siguiente texto que dirá

"No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"

"Toda nulidad procesal previamente será examinada a la luz de los siguientes principios: de especificidad, de convalidación, de transcendencia, de protección y de conservación y al amparo de ellos el juez deberá analizar las siguientes diligencias:

- a) Vicio formal que quite eficacia al acto procesal;
- b) Interés jurídico e inculpabilidad; y,
- c) Falta de convalidación.

Art. 4.- Agréguese al final del Art. 352, el siguiente texto que dirá

Además de las circunstancias antes indicadas el juez deberá aplicar los siguientes principios:

- a) El principio de trascendencia, se referirá a que esta causa de nulidad prevista en la ley, haya influido en la decisión de la causa, o haya provocado indefensión.
- b) El principio de convalidación, permitirá que esta omisión se convalide por el simple consentimiento de las partes litigantes.
- c) El principio de protección se referirá a la causa específica y trascendente que debe ser alegada por la parte procesal que ha sido dejada en indefensión, o ha sido víctima de un daño o perjuicio efectivo o real, no meramente hipotético o ilusorio.
- d) El principio de conservación del proceso, se referirá a que la nulidad procesal debe ser una actuación de excepción a la que debe acudirse como último recurso o posibilidad, pues en todo caso se debe propender a resolver la controversia en el fondo, antes que a atender a los elementos formales del respectivo procedimiento.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador a los..... Días del mes de..... del año 2013.

(f) Presidente.

(f) El Secretario General.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En base a la investigación doctrinaria, jurídica y de campo constante en el presente trabajo de titulación, se hacen las siguientes conclusiones:

1. La declaratoria de nulidad procesal vulnera principios constitucionales, específicamente el principio de celeridad y la debida diligencia.
2. La concesión de términos largos por parte del juzgador o de la misma norma jurídica ocasiona el retardo en la administración de justicia y vulnera el principio del plazo razonable para administrar justicia.
3. El Código de Procedimiento Civil hasta la presente fecha no ha sido adecuado formal y materialmente conforme a los mandatos constitucionales vigentes desde octubre del 2008, lo que ocasiona que se vulneren derechos de los sujetos procesales y no se garantice una verdadera tutela efectiva, un sistema procesal oral que haga efectivas las garantías del debido proceso.

RECOMENDACIONES

1. A los señores jueces y operadores de justicia que apliquen los mandatos constitucionales dada la jerarquía de la misma ante las disposiciones legales, y traten de no sacrificar a la justicia por la sola omisión e formalidades y previo a dictar una nulidad procesal apliquen los principios de de especificidad, de convalidación, de transcendencia, de protección y de conservación para declarar la validez de lo actuado siempre y cuando no influya en la decisión de la causa o provoque indefensión.
2. A los señores jueces y operadores de justicia brinden una verdadera tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, sin que un ningún caso queden en indefensión; apliquen los principios constitucionales de protección de la administración de justicia.
3. A la Asamblea Nacional adecue formal y materialmente el Código de Procedimiento a los derechos y principios de la Constitución de la República del Ecuador e instrumentos internacionales de derecho humanos.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, V., (2006), Nulidades en el proceso civil. Quito. UASB-Ecuador Revista de Derecho Nro. 6.
- Alessandri, A., (2011), La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Alsina, H., (1956), Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da Edición. Buenos Aires.
- Asamblea Nacional Constituyente, (2008), Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional, 2009, Código Orgánico de la Función Judicial.
- Azula, J., (1986), Curso de Teoría General del Proceso. 3era Edición. Bogotá. Librería Jurídica Wilches.
- Barbero, D., (1979), Sistema Del Derecho Privado. Argentina. EJEA.
- Carnelutti, F., (1944), Sistema de derecho Procesal Civil. Tomo III. Buenos Aires.
- Casarino Vitervo, M., Manual de Derecho Procesal Carnelutti- Sistema Procesal, Tomo III.
- Claro, L., (1979), Explicaciones de derecho civil y comparado. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Comisión de Legislación y Codificación, (2005), Código de Procedimiento Civil.
- Comisión de Legislación y Codificación, (2005), Código Civil.
- Coronel, C., y Del Bruto, O., (2013), Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en el derecho ecuatoriano (II). *Ius Humani*, Revista de Derecho.
- Couture, E., (2002), Fundamentos de derecho procesal civil, colección Maestros del Derecho procesal. 4ta Edición. Buenos Aires. Editorial B. de F.
- Díaz, M., (2013), Módulo de práctica procesal civil para la escuela de la Función Judicial en el curso de formación inicial de jueces.
- Espin, E., (2003), El Sistema de Fuentes en la Constitución, en Derecho Constitucional. Editorial Tirant lo blanch, Valencia.
- Gozaíni, O., (2005), Elementos de derecho procesal civil. 1era Edición. Buenos Aires. Editorial Ediar.
- Machicado, J., (s/f), "Teoría de las nulidades". Blog Apuntes Jurídicos, Disponible en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/tn.html>, visitado en Enero 25 del 2015.
- Ospina, G., & Ospina, E., (2000), Teoría general del contrato y del negocio jurídico. Bogotá. Temis.
- Sanabria, H., (2005), Nulidades en el Proceso Civil, Colombia.
- Toscano Garzón, J., (2012), *La Ejecución de la sentencia y el debido proceso*. 1ra. ed. Loja: EDILOJA Cía. Ltda.
- Valencia, A., & Ortiz, Á., (2000), *Derecho civil parte general y personas*. Bogotá. Temis.

Vélez, F., (1924), Estudios sobre el Derecho civil colombiano. Tomo VI. 2da Edición. París. Imprenta París-América.

Véscovi, E., (1999), Teoría General del Proceso. 2da Edición. Bogotá. Temis.

Véscovi, E., (2006), Teoría general del proceso. Bogotá. Editorial Temis.

Vocabulario Jurídico del Dr. Galo Espinosa, Tomo II.

Vodanovic, A., (1961), Curso de Derecho Civil Parte General. Santiago de Chile. Nascimento.

Zavala Baquerizo, J, (2002), El Debido Proceso Penal, Editorial Edino, Guayaquil.

SENTENCIAS

Aguilar vs. Servicio Hotelero, 8 de febrero de 2001, Gaceta Judicial Serie XVII No. 4.

Altabar vs. Salgado, 16 de mayo de 2001, Gaceta Judicial Serie XVII No. 6.

Calle et al. vs. Muñoz et al., 5 de febrero de 2002, Gaceta Judicial, Serie XVII, No. 8.

Cárdenas vs. Armijos et al., 25 de enero de 2006, Gaceta Judicial Serie XVIII No. 2.

Contraloría General del Estado vs. Municipalidad de Cuenca et al., 18 de marzo de 2003, Gaceta Judicial Serie XVII No. 12.

Cooperativa Vivienda Los Chasquis vs. Aseguradora del Sur, 8 de diciembre de 2009, Gaceta Judicial Serie XVIII No 7.

Freire vs. Navarrete, 21 de octubre de 1999, Gaceta Judicial Serie XVII No. 2.

Jaramillo et al. vs. Heredia et al., 26 de marzo de 2001, Gaceta Judicial Serie XVII No. 5.

Prieto Rincón, Zenón, 1983 Casación civil, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, p. 12.

Rengel vs. Balseca et al., 14 de mayo de 1999, Gaceta Judicial Serie XVII No. 2.

Resolución de 31.08.1988 publicada en el Prontuario de Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, No. 1, p. 78.

Resolución No. 144 de 29.03.2001 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. 352 de 21.06.2001.

Sentencia No. 016-10-SEP-CC

Sentencia No. 020-10-SEP-CC. S.R/ONO. 228 del 05 de Julio de 2010.

Toledo vs. Sicomesa, 13 de abril de 1998, Gaceta Judicial Serie XVI No. 11.

Torres vs. Sánchez et al., 23 de septiembre de 2002, Gaceta Judicial Serie XVII No. 10.

Yépez vs. Word Vacation Wortion et al., 29 de agosto de 2001, Gaceta Judicial Serie XVII No. 7002E

ANEXOS

Encuesta aplicada a Jueces Civiles de la Corte Provincial de Justicia de Guaranda.

1. ¿Ha dictado nulidades procesales por la omisión de solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil?
2. ¿Qué principios constitucionales cree usted que se vulnera con la declaratoria de nulidades procesales?
3. ¿Considera usted, que la concesión de términos largos para la práctica de actos o diligencias judiciales vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia?
4. ¿Existe normativa jurídica para regular la declaración de nulidades procesales en el procedimiento civil?
5. ¿Considera usted, que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos civiles frente a la declaratoria de nulidades procesales?
6. ¿Está usted de acuerdo que el legislador incorpore al Código de Procedimiento Civil principios doctrinarios que regulen la declaratoria de las nulidades procesales?
7. ¿Cree usted que ley procesal debe establecer que previo a la declaratoria de nulidad procesal el juez debe observar los principios doctrinarios de especificidad o legalidad, de trascendencia, de protección, conservación y validación?

Encuesta aplicada a los abogados en libre ejercicio profesional residentes en el cantón Guaranda.

1. ¿Diga si como abogado litigante en las causas que ha defendido le han dictado los señores jueces nulidades procesales por la omisión de solemnidades previstas en el Código de Procedimiento Civil?
2. ¿Qué principios constitucionales cree usted que se vulnera con la declaratoria de nulidades procesales?
3. ¿Considera usted, que la concesión de términos largos para la práctica de actos o diligencias judiciales vulnera el principio de celeridad en la administración de justicia?
4. ¿Cree usted que existe normativa jurídica para regular la declaración de nulidades procesales en el procedimiento civil?
5. ¿Considera usted, que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos civiles frente a la declaratoria de nulidad procesal?
6. ¿Está usted de acuerdo que el legislador incorpore al Código de Procedimiento Civil principios doctrinarios que regulen la declaratoria de las nulidades procesales?
7. ¿Cree usted que ley procesal debe establecer que previo a la declaratoria de nulidad procesal el juez debe observar los principios doctrinarios de especificidad o legalidad, de trascendencia, de protección, conservación y validación?